



Roj: STSJ BAL 1349/2012
Id Cendoj: 07040330012012100771
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Palma de Mallorca
Sección: 1
Nº de Recurso: 608/2010
Nº de Resolución: 824/2012
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: FERNANDO SOCIAS FUSTER
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00824/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ILLES BALEARS

SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA

Nº 824

En la Ciudad de Palma de Mallorca a 28 de noviembre de 2012.

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Pablo Delfont Maza

MAGISTRADOS

D. Fernando Socías Fuster

Dª Alicia Esther Ortuño Rodríguez

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los autos Nº **608/2010** dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de la entidad **CEMEX ESPAÑA,S.A.** representada por el Procurador D. José Luis Sastre Santandreu y asistida del Letrado D. Antonio Cases Gámez; y como Administración demandada la de la **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS** representada y asistida de su Abogado.

Constituye el objeto del recurso la resolución del Conseller de Medi Ambient i Mobilitat de les Illes Balears, de fecha 26 de agosto de 2010, por **medio** de la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del mismo Conseller, de fecha 7 de abril de 2009, por **medio** de la cual se acordó denegar la Modificación no sustancial de la Autorización Ambiental Integrada de la que es titular la recurrente y para "valorización energética de neumáticos fuera de uso en su fábrica de cemento ubicada en el término municipal de Lloseta" (expte. IPPC M05/2008)

La cuantía se fijó en indeterminada.

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . Interpuesto el recurso en fecha 5 de noviembre de 2010, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO . Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, el acto administrativo impugnado y que por ello:

1º) se anule y deje sin efecto las resoluciones dictada por el Conseller de Medi Ambient de les Illes Balears, de fecha 26 de agosto de 2010 y de fecha 7 de abril de 2009, relativas a la denegación de la modificación no sustancial de la de la Autorización Ambiental Integrada de la que es titular la recurrente y para "valorización energética de neumáticos fuera de uso en su fábrica de cemento ubicada en el término municipal de Lloseta".

2º) se reconozca el derecho de la recurrente a la obtención de la autorización indicada, condicionada a la obtención de las demás autorizaciones sectoriales que en cada caso procedan y/o la formalización de los **medios** o instrumentos expresamente previstos en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente aquellos previstos en el art. 6 del Plan Director Sectorial de Residuos, para la gestión de residuos de construcción-demolición, voluminosos y neumáticos fuera de uso.

TERCERO . Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

CUARTO. Recibido el pleito a prueba, se propuso y admitió la pertinente, con el resultado que obra en autos.

QUINTO. Declarada concluida la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 27.11.2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION LITIGIOSA.

Como antecedentes fácticos relevantes, interesa constatar:

1º) por resolución del Consejero de **Medio Ambiente** del Gobierno Balear, de fecha 26 de junio de 2007, se concedió a CEMEX ESPAÑA,S.A. la Autorización Ambiental Integrada (*en adelante AAI*) para su planta de fabricación de cemento sita en LLoseta.

2º) en fecha 26 de junio de 2008, la entidad ahora recurrente interesó de la misma Consejería la Modificación no Sustancial, de la Autorización Ambiental Integrada de la que es titular la recurrente y para "valorización energética de neumáticos fuera de uso en su fábrica de cemento ubicada en el término municipal de Lloseta". Los neumáticos procederían de los depósitos municipales de Algaida y Sencelles.

Del mismo modo, se habían interesado otras modificaciones no sustanciales para otras instalaciones y otras valorizaciones energéticas, que sí fueron autorizadas y no constituyen el objeto del presente recurso.

3º) en fecha 9 de julio de 2008, la Jefe de Sección de Contaminación Energética de la Conselleria de Medi Ambient, emite informe favorable a la valorización energética de los neumáticos, condicionado a que las emisiones de la incineración no superen unos determinados límites y a que se presente un Plan de reducción de emisiones, con los parámetros que se indican en el informe.

4º) en fecha 18 de julio de 2008, el Jefe del Servicio de Residuos emite informe favorable a la solicitud siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el RD 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos en el particular relativo a las posibles emisiones atmosféricas, que debería supervisar la Dirección General de Cambio Climático. Por lo que " *aquest Servei no veu més inconvenient per a la seva autoirtzació*".

No obstante, en el referido informe se pone de manifiesto que de conformidad con el vigente Plan Director Sectorial para la Gestión de Residuos, aprobado por el Consell de Mallorca (BOIB 23.11.2002), correspondería al Consell Insular de Mallorca la competencia sobre el tratamiento de los residuos consistentes en neumáticos fuera de uso, por lo que ante la "posible colisión" con las competencias del Consell de Mallorca, se informa sobre la conveniencia de consulta al Servicio Jurídico de la Conselleria de Medi Ambient y al del Consell de Mallorca.

5º) en fecha 31 de octubre de 2008 se emite informe por el Jefe del Negociado I, indicando que no se pudo realizar la modificación no sustancial de la AAI, para permitir "valorización energética de neumáticos fuera

de uso en su fábrica de cemento ubicada en el término municipal de Lloseta" en atención a que correspondería al Consell Insular de Mallorca la competencia sobre el tratamiento de los residuos consistentes en neumáticos fuera de uso de conformidad con el vigente Plan Director Sectorial para la Gestión de Residuos, aprobado por el Consell de Mallorca. Una vez advertido que el Consell de Mallorca, firmó contrato con la entidad MAC INSULAR, S.L. para la gestión del servicio público de tratamiento de los neumáticos fuera de uso en la isla de Mallorca, no procedería conceder la autorización.

6º) en fecha 1 de diciembre de 2008, la Jefe de Sección de Atmósfera emite informe en el que propone determinados límites de emisión de contaminantes para cuando se incineren neumáticos fuera de uso.

7º) en fecha 4 de diciembre de 2008, el Letrado Jefe del Consell Insular de Mallorca, emite informe indicando que las competencias sectoriales del CIM " *s'han exercir d'acord amb el meritat Pla Director i sense perjudici d'altres competències que, amb arreglo a la normativa vigent, puguin correspondre a altres administracions en virtut d'apoderaments donats a l'àmbit d'altres normatives sectorials sense que en el correcte exercici de les seves respectives competències s'hagi de produir cap conflicte*".

8º) por resolución del Conseller de Medi Ambient i Mobilitat de les Illes Balears, de fecha 7 de abril de 2009, se acordó denegar la Modificación no sustancial de la Autorización Ambiental Integrada de la que es titular la recurrente y para "valorización energética de neumáticos fuera de uso en su fábrica de cemento ubicada en el término municipal de Lloseta" por causa de la indicada competencia del Consell de Mallorca sobre el tratamiento de los residuos consistentes en neumáticos fuera de uso de conformidad con el vigente Plan Director Sectorial para la Gestión de Residuos.

9º) interpuesto recurso de reposición, el mismo es desestimado por resolución de 26 de agosto de 2010.

La empresa recurrente impugna la denegación de la autorización para la modificación no sustancial de la Autorización Ambiental Integrada para la fábrica de cemento de Lloseta al considerar que el motivo indicado para la denegación -el conflicto o colisión de competencias con el Consell Insular de Mallorca, único autorizado para la gestión de los neumáticos fuera de uso de la isla de Mallorca- no es tal, ya que la modificación de la AAI es perfectamente compatible con las competencias del Consell Insular quien, como administración también competente sobre la gestión de tales residuos, deberá autorizar la gestión a la ahora recurrente, si obtiene la AAI solicitada.

La Administración demandada reincide en los argumentos que, en fase administrativa, dieron lugar a la denegación.

SEGUNDO. EXAMEN DE SI LAS COMPETENCIAS DEL CONSELL INSULAR EN MATERIA DE GESTIÓN DE RESIDUOS IMPIDE LA CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA POR PARTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

En primer lugar debe partirse de la premisa de que la denegación de la modificación de la AAI no deriva de incumplimiento de condiciones técnicas de la solicitud o inconvenientes de corte medioambiental. Condicionando la autorización a determinados límites de emisión y a controles posteriores, los informes técnicos son favorables en este aspecto.

Así pues, la negativa a la autorización -o modificación de la preexiste- deriva del posible conflicto competencial con el Consell Insular de Mallorca y como consecuencia de lo indicado en el Plan Director Sectorial para la Gestión de residuos de construcción-demolición, voluminosos y neumáticos fuera de uso de la Isla de Mallorca (en adelante PDSR), aprobado por el Pleno del Consell Insular el 4 de noviembre de 2002.

El indicado PDSR contempla (Art. 6) que " *correspon al Consell de Mallorca, com a servei públic obligatori insularitzat:...b) Tractar unitàriament i integrada tots els residus inclosos en aquest Pla director sectorial* " los neumáticos fuera de uso, son uno de los residuos cuyo tratamiento corresponde al Consell Insular.

En el Plan se contempla (art. 6) que para atender el servicio público " *El Consell de Mallorca podrà dur a terme les actuacions previstes en aquest*

Pla director sectorial mitjançant les figures i instruments administratius que la legislació vigent en matèria de règim local, serveis públics i contractacions, entre altres, preveu". Es decir, que podrá contratar con terceros el tratamiento y gestión de los residuos.

En el supuesto que ahora nos ocupa, es decir, en la hipótesis de que el Consell Insular concertase con tercero el tratamiento y gestión de tales residuos, obviamente este tratamiento debería ajustarse a las normas

de protección medioambiental contempladas en el Plan así como aquellas otras de carácter vinculante -como en el caso lo previsto en el RD 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos-. De la misma forma, los proyectos e instalaciones deberían ser objeto de la correspondiente evaluación de impacto ambiental. Así se contempla en el art. 26 del PDSR al precisar que " *els projectes definitius de les obres i les instal·lacions definides per aquest Pla director sectorial han de determinar exactament les infraestructures i els equipaments necessaris i tramitar i aprovar els estudis corresponents d'avaluació d'impacte ambiental segons la normativa en vigor* ".

En consecuencia, la premisa de la que parte la resolución recurrida y consistente en que la competencia del Consell Insular de Mallorca sobre el servicio público de tratamiento de los residuos contemplados en el Plan, supone excluir la necesidad de otras autorizaciones o informes de otras administraciones con competencias concurrentes en dicho tratamiento, no es correcta.

El art. 18 del PDSR contempla que el Consell de Mallorca " *realitzarà el tractament dels pneumàtics fora d'ús mitjançant les infraestructures que compleixen els requisits tècnics mínims descrits a l'annex IV d'aquest Pla director sectorial* ", pero no basta con que dichas infraestructuras cumplan con los requisitos mínimos descritos en el Anexo IV, sino que también precisarán de los informes y autorizaciones de otras administraciones con competencia sectorial en la materia. En particular, el referido tratamiento no puede quedar al margen de lo previsto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, cuyo ámbito de aplicación se extiende a "las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el anejo 1" (Art. 2) y que comporta la exigencia de una «Autorización ambiental integrada», siendo ésta la resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los solos efectos de la protección del **medio ambiente** y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley.

No es objeto de discrepancia que el órgano competente de la CAIB para otorgar la AAI lo es la Conselleria de Medi Ambient y no el Consell Insular.

En consecuencia, solicitada AAI para la incineración de neumáticos fuera de uso ante el único órgano competente para denegar o conceder la indicada AAI y siendo necesaria esta AAI para la valorización energética solicitada, no podía la Conselleria de Medi Ambient, denegarla invocando falta de competencia para su autorización/denegación.

Cuestión distinta es que con la AAI concedida, la recurrente CEMEX ESPAÑA,S.A. no pueda realizar la actividad mencionada por cuanto el Consell Insular de Mallorca, como titular del servicio público obligatorio del tratamiento de tales neumáticos, no le otorgue la gestión por **medio** de algunas de las figuras previstas en el art. 6 del PDSR o no autorice que la empresa ahora contratada (MAC INSULAR; S.L.) contrate con la recurrente el tratamiento de tales residuos, pero en todo caso ello es cuestión ajena a este recurso.

En este sentido informó el propio Consell de Mallorca a petición de la Administración demandada. Recordemos: que las competencias sectoriales del CIM " *s'han exercir d'acord amb el meritat Pla Director i sense perjudici d'altres competències que, amb arreglo a la normativa vigent, puguin correspondre a altres administracions en virtut d'apoderaments donats a l'àmbit d'altres normatives sectorials sense que en el correcte exercici de les seves respectives competències s'hagi de produir cap conflicte* ". Es decir, la competencia del Consell Insular, lo es sin perjuicio de las que corresponden a otras administraciones en virtud de las normativas sectoriales, como en el caso, la competencia de la CAIB para conceder/denegar la Autorización Ambiental Integrada objeto de solicitud.

En la medida en que la resolución denegatoria lo es en base a la exclusiva cuestión competencial, no ha de haber obstáculo en reconocer el derecho de la recurrente a que se le otorgue la AAI en los términos solicitados y con los condicionantes técnicos expresados en el informe de 1 de diciembre de 2008, de la Jefe de Sección de Atmósfera de la Conselleria de Medi Ambient.

TERCERO.. COSTAS PROCESALES.

No se aprecia ninguno de los motivos que, de conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional , obligue a hacer una expresa imposición de costas procesales, por lo que se estima adecuada su no imposición.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS



1º) Que ESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo.

2º) DECLARAMOS disconforme con el ordenamiento jurídico el acto administrativo impugnado y, en su consecuencia, lo ANULAMOS.

3º) RECO **NO** CEMOS el derecho de la recurrente a la obtención de la Modificación no Sustancial, de la Autorización Ambiental Integrada de la que es titular la recurrente y para "valorización energética de neumáticos fuera de uso en su fábrica de cemento ubicada en el término municipal de Lloseta" en los términos solicitados y con los condicionantes técnicos expresados en el informe de 1 de diciembre de 2008, de la Jefe de Sección de Atmósfera de la Conselleria de Medi Ambient, sin perjuicio de que dicha valorización energética precise de las de las demás autorizaciones sectoriales que en cada caso procedan.

4º) No se hace expresa declaración en cuanto a costas procesales.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ